



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Medellín, veintisiete (27) de octubre de dos mil veinte (2020)

PROCESO	VERBAL (RESPONSABILIDAD CIVIL)
DEMANDANTES	DANIA JULIETH DÍAZ PRASCA Y OTROS
DEMANDADAS	NUEVA EMPRESA PROMOTORA DE SALUD S.A. - NUEVA EPS y OTRA.
RADICADO	05001 31 03 002 2020 00133 00
ASUNTO	RECONOCE PERSONERÍA, INCORPORA CONTESTACIONES OPORTUNAS. ACEPTA DESISTIMIENTO DE UNOS DEMANDADOS. INCORPORA NOTIFICACIONES PERSONALES SIN TRÁMITE.

Se ordena incorporar al expediente la contestación a la demanda que en tiempo oportuno hace el Dr. Ladislao Medina Moreno portador de la T.P. 26.480 del C. S. de la J., como apoderado de la codemandada Nueva Empresa Promotora de Salud S.A. - NUEVA EPS; a quien se le reconoce personería para representar sus intereses, en los términos y para los efectos del poder conferido obrante a folio 751 - 752 del expediente.

Adicionalmente, téngase en cuenta la respuesta que a través de letrado realiza de manera oportuna la Universidad Pontificia Bolivariana, de la cual hace parte la codemandada Clínica Universitaria Bolivariana (folios 1172 - 1184).

Por otra parte, a través de memorial que milita a folio 1424 del cartular, el mandatario de la parte actora solicita el desistimiento de las pretensiones de la demanda con relación a los demandados **Marcela Restrepo Gallego, Walter Osorio Rudas** y **Martha Lucía Pérez Vergara**, en contra de quienes se había admitido la demanda, petición que es de recibo en tanto que, la naturaleza de la pretensión lo permite, los accionados de quienes se desiste si bien recibieron la notificación personal, no se han pronunciado respecto de la demanda, el abogado tiene facultad para desistir (folio 46); y en relación a ellos no se ha practicado ninguna medida cautelar.

Por lo anterior, se anexan las notificaciones que les fuera remitidas sin pronunciamiento.

Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTAR EL DESISTIMIENTO que se hace de las pretensiones de la demanda en contra de los demandados **Marcela Restrepo Gallego, Walter Osorio Rudas y Martha Lucía Pérez Vergara.**

SEGUNDO: DISPONER que el proceso continúe únicamente en contra **NUEVA EMPRESA PROMOTORA DE SALUD S.A. - NUEVA EPS y UNIVERSIDAD PONTIFICIA BOLIVARIANA,** a través de su **CLÍNICA UNIVERSITARIA BOLIVARIANA.**

TERCERO: SIN LUGAR A CONDENAR EN COSTAS por el desistimiento, en tanto que, la naturaleza de la pretensión lo permite, los demandados de quienes se desiste si bien recibieron la notificación personal, no se han pronunciado respecto de la demanda, el abogado tiene facultad para desistir (folio 46); y en relación a ellos no se ha practicado ninguna medida cautelar.

NOTIFÍQUESE

3.

**BEATRIZ ELENA GUTIERREZ CORREA
JUEZ**

<p align="center">JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLIN</p> <p>Se notifica el presente auto por Estados Electrónicos Nro. <u> 125 </u></p> <p>Fijado hoy en la página de la rama judicial https://www.ramajudicial.gov.co/</p> <p>Medellín <u> 28 de octubre de 2020 </u></p> <p align="center">YESSICA ANDREA LASSO PARRA SECRETARIA</p>
--

Firmado Por:

**BEATRIZ ELENA GUTIERREZ CORREA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 002 CIVIL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

7b6e8ab001203d7892247938848ba1d12af9c7c33e0a56732662b1d36571bdbd

Documento generado en 27/10/2020 08:41:34 a.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**